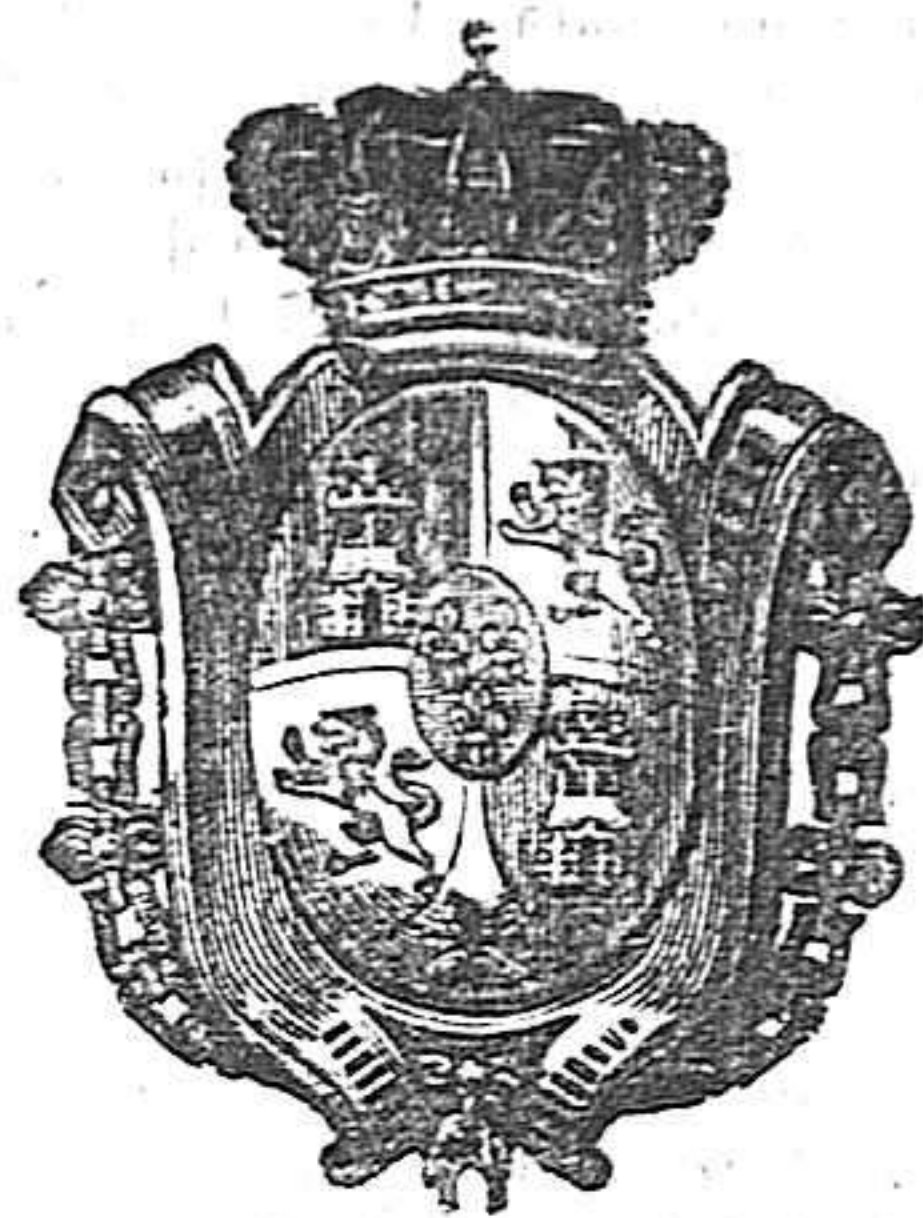


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2478

Con esta fecha digo al Alcalde de Morell lo siguiente:

«Visto su oficio de 26 de Julio anterior solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 80 pesetas consignadas en presupuesto para las fiestas civico-religiosas que anualmente se celebran en esa localidad, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de

Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización solicitada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 16 de Agosto de 1906.—
El Gobernador, Antonio González.

Núm. 2479

Con esta fecha digo al Alcalde de Mora de Ebro lo siguiente:

«Visto su oficio de 13 del actual solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 765 pesetas consignadas en presupuesto para las fiestas civico-religiosas que anualmente se celebran en esa localidad, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien conceder á V. la autorización solicitada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 16 de Agosto de 1906.—
El Gobernador, Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2480

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio citado á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se citan, por sus descubiertos con la Hacienda por el concepto de multa impuesta por el Sr. Delegado por no haber cumplido con lo prevenido en el artículo 23 del vigente reglamento de Utilidades.

Cabra. Irlas.
Ciurana. Montblanch.
Gratallops. Vilallonga.

Lo que se hace público en este Bo-

letín oficial para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 14 de Agosto de 1906.—
El Tesorero de Hacienda, P. S., José Lechuga.

Núm. 2481

DISTRITO FORESTAL DE CASTELLÓN-TARRAGONA

PROVINCIA DE TARRAGONA

En los días y horas que en el estado que se insertará á continuación se detallan, tendrán lugar las primeras subastas de pastos de los montes sitios en la misma, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 31 de Julio último, remitiendo las Alcaldías en el mismo día de verificada la subasta ó al siguiente, los expedientes originales completos á la Jefatura del Distrito para la resolución que proceda.

Barcelona 4 de Agosto de 1906.—
El Inspector general, Clemente Figueras.

En el día, mes y hora que se indica en el siguiente estado se celebrarán en las respectivas Alcaldías las primeras subastas de pastos durante el año forestal de 1906-1907 en los siguientes montes, con sujeción al pliego de condiciones núm. 3, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 31 de Julio de 1906.

Alcaldías donde se celebrarán	Montes cuyos pastos se subastan	Pertenencia	NÚMERO DE CABEZAS			Tasación Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA		
			Lanar	Cabrio	Mayor		Día	Mes	Hora
Cenia.	La Fou.	Estado.	4.000	400	»	600	17	Septiembre	11 m. ^a
Idem.	Refalgueri.	Idem.	4.300	50	»	700	17	»	11 1/2 »
Roquetas.	Barranco de la Galera, Lloret y Caro.	Idem.	4.900	200	16	4.190	17	»	12 »
Arnes.	El Puerto.	Municipal.	500	400	»	350	18	»	11 »
Horta.	El Puerto.	Idem.	2.600	300	30	4.675	17	»	11 »
Pinell.	Aguilás.	Idem.	400	25	»	80	17	»	11 »
Idem.	Aubaga de la Argila, Coves roijes, Caballs y Pandols.	Idem.	350	50	»	225	17	»	11 1/2 »
Prat de Compte.	El Puerto.	Idem.	200	50	»	150	17	»	11 »
Idem.	Mola del Coll de Lluanés.	Idem.	110	50	»	105	17	»	11 1/2 »
Alfara.	Bosch de la Espina.	Idem.	50	45	»	40	19	»	10 1/2 »
Idem.	Bosch Negre.	Idem.	20	40	»	20	19	»	11 »
Idem.	Vall de la Figuera y Mas de la Gila.	Idem.	40	50	10	425	19	»	11 1/2 »
Idem.	Gavarda.	Idem.	40	20	»	40	19	»	12 »
Idem.	Vertientes del Tosca.	Idem.	20	40	»	20	19	»	12 1/2 »
Cenia.	Barranco de Valldebaus.	Idem.	4.100	450	5	740	17	»	12 »
Mas de Barberáns.	Comuns.	Idem.	2.600	300	»	1.600	17	»	11 »
Pauls.	Comuns.	Idem.	4.100	200	»	750	18	»	11 »
Rasquera.	Comuns.	Idem.	4.400	250	»	950	17	»	11 »
Roquetas.	Cova avellanes, Marturi y Campasos.	Idem.	300	80	»	230	17	»	11 1/2 »
Tivenys.	Cova negra, Pedrera ó Jonch, Quinxá y Serra mala.	Idem.	1.600	250	»	1.050	17	»	11 »
Tortosa.	Regachol, Figuerases, Ferradura y Tallinou.	Idem.	400	80	»	240	18	»	11 1/2 »
Idem.	Mola de Cati.	Idem.	300	25	»	475	18	»	12 »
Idem.	Buinaca y Fullola.	Idem.	2.700	250	50	2.400	18	»	12 1/2 »

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán, procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sávia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas ó mata rasa la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente de tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalbos se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de las concedidas en la licencia, con distinción de cebones y mallandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares ó en las porciones acotadas por causa de incendio ú otro cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío y una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, ó irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez.

Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastriero de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamientos.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros ó un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud	3'40
Latitud ..	} En la base superior. 0'11
	} En la inferior 0'12
Profundidad	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Idem del segundo.....	0'60
Idem del tercero.....	0'60
Idem del cuarto.....	0'80
Idem del quinto.....	0'90

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara..... 3'40

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de mieras, vacijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será por lo menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el hornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del hornizo se verificará sólo en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de

golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación ó sea al arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y terminará el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas, sin elegir las de mejor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones necesarias, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y firmitándose la explotación de las canteras y zanjas, á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y

arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo y á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas y cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega, hecha por dicho funcionario ó la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento fiscal del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1897.

El estado á que se refiere el anterior pliego de reglas facultativas va inserto en la 4.^a plana.

Núm. 2483

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA

COMISIÓN EJECUTIVA

Anuncio

Esta Comisión ejecutiva, debidamente autorizada por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado hacer público por medio del *Boletín oficial* de la misma, que queda prohibido el paso de toda clase de vehículos y bicicletas por el andén alto del muelle de levante de este puerto, incurriendo los infractores en la multa de 10 pesetas que se les exigirá por la Autoridad respectiva.

Tarragona 13 de Agosto de 1906.—El Presidente, R. Cascante.—Por A. de la C. E., el Secretario Contador, José Piqué.

Núm. 2484

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Los Sres. Mangrané é hijos de Guix, fabricantes de harinas en Reus, han

presentado la siguiente instancia.—Excmo. Sr.: «Mangrané é hijos de Guix», fabricantes de harinas, domiciliados en Reus, calle Casals, número 14, acogiéndose al beneficio de la admisión temporal establecido en la ley de 14 de Abril de 1888, solicitan la importación de trigos extranjeros, con franquicia temporal á fin de transformarlos en harina destinada á la exportación. En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.^o de la ley, hacen las siguientes manifestaciones: 1.^a La fábrica donde se realizará la transformación del trigo en harina está situada en Tarragona (calle de la Paz, número 22) 2.^a La Aduana por donde se introducirá el trigo y en consecuencia por donde se exportará la harina, será la Aduana del puerto de Tarragona. 3.^a El plazo entre la fecha de importación con franquicia temporal del trigo y la de la exportación de la harina, precedente del trigo, será de cuatro meses, transcurrido el cual, sin haberse verificado la exportación ó destinado á depósito de harina obtenida, se obligan á pagar los correspondientes derechos arancelarios del trigo, en el caso de haberlos afianzado y á perder el derecho de solicitar su devolución en el caso de haberlos previamente satisfecho. 4.^a A los efectos de la admisión temporal proponen los solicitantes á la Administración que fije la cantidad de 70 kilos de harina exportada por cada 100 kilos de trigo importado, adendando aparte el derecho de 25 kilos de salvado en el supuesto de no exportar el residuo. 5.^a Para justificar la llegada al punto de destino, solicitan los firmantes dos meses para Europa, tres para Africa y medio año para América y Oceanía, sin perjuicio para obtener prórroga si hay motivo justificado para ello. 6.^a No tienen inconveniente los firmantes en pagar los derechos del trigo que importen temporalmente al ser introducido en la Península, pero solicitan puedan afianzar los derechos siempre que tengan pendientes de reclamación por exportaciones de harina derechos cuyo importe equivalga ó supere al del trigo que importen. Hechas estas manifestaciones, después de declarar que aceptan todas aquellas precauciones y medidas que la Administración estime necesarias para el mejor cumplimiento de la ley, á V. E. suplican que se sirva otorgar á «Mangrané é hijos de Guix», previos los trámites señalados en la ley, la importación de trigo extranjero, con franquicia temporal, pagando ó afianzando los derechos, para transformarlo en la harina destinada á la exportación, verificándose todas las operaciones industriales en su fábrica, sita en la calle de la Paz, número 22, (término municipal de Tarragona), y todas las operaciones de importación y de exportación por la Aduana de Tarragona, con aquella intervención que se juzgue oportuna de las Cámaras Agrícolas.—Reus 21 de Julio de 1906.—Hay una firma que dice.—Mangrané é hijos.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.—Lo que se publica con arreglo al art. 6.^o de la ley de 14 de Abril de 1888 para los efectos que en la misma se previene.

Madrid 4 de Agosto de 1906.—El Director general, Juan B. Sitges.

Núm. 2485

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día hoy el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta población para el próximo año de 1907, estará de mani-

fiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Vandellós 12 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Escoda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2486

CÉDULA DE CITACIÓN

A virtud de lo resuelto por el señor Juez de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se halla instruyendo bajo mi actuación por el delito de corrupción de menores contra María Queralt Garreta (a) Julia y otras, se cita á Juan Tost, padre de la menor púber María Tost, vecino que fué de Reus, con domicilio en la calle de San Benito, número cuatro, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta capital con objeto de hacerse cargo de la indicada menor y enterarle de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento en otro caso de proceder con arreglo á derecho.

Tarragona once de Agosto de mil novecientos seis.—El Actuario, Enrique Andreu.

Núm. 2487

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que en los autos que luego se dirán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á diez de Agosto de mil novecientos seis.—El Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad, intereses y costas, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una, como ejecutante, D.^a Francisca Salesas y Espinós, viuda, propietaria y vecina de Vilaseca, representada por el Procurador D. Juan Forn y Brufan y dirigida por el Letrado Don José Ventosa y Marqués, y de la otra, como ejecutados, la herencia yacente ó herederos desconocidos de los consortes difuntos D. Fernando Segarra Rosique y D.^a Raimunda Vallvé Travé, vecinos que fueron de Vilaseca, declarados en rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de dos mil pesetas, importe del capital reclamado, intereses de la misma á razón del seis por ciento anual á contar desde el día veinte y tres de Noviembre último y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la herencia yacente ó herederos ignorados de los difuntos consortes D. Fernando Segarra Rosique y D.^a Raimunda Vallvé Travé.—Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiano Bravo.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por

el Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y para que tenga efecto la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en Tarragona á once de Agosto de mil novecientos seis.—Enrique Andreu.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Bravo.

Núm. 2488

Don Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierten diligencias de cuenta jurada presentada por el Procurador D. José Vicente Castelló, contra los consortes D. Ramón Dalmau Climent y su esposa Josefa Antonia Dallí Martorell, para el pago de cantidad, en méritos de las cuales les fué embargadas, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero. La cuarta parte indivisa de una casa sita en la población de la Cenja, calle de la Cuesta, número veinte y dos, que consta de planta baja, dos pisos, desván y terrado, de superficie veinte y cuatro metros y cuarenta centímetros cuadrados, y linda por derecha con José García, por izquierda con calle de Lavaderos y por detrás con viuda de José Aliau, y cuyo total valor de la casa ha sido justipreciado por el perito nombrado en mil veinte y cinco pesetas, siendo por consiguiente el valor de la dicha cuarta parte de casa doscientas cincuenta y seis pesetas y veinte y cinco céntimos, por la que sale á subasta.

Segundo. La cuarta parte indivisa de otra casa sita en el mismo pueblo de la Cenja y calle de la Cuesta, señalada con el número diez y seis, que consta de planta baja, sótanos, cuatro pisos elevados y terrado, de superficie ochenta metros y diez y nueve centímetros cuadrados, y linda por derecha con José García, por izquierda con Bautista Palau y por detrás con callejón sin nombre, cuyo total valor de la casa ha sido justipreciado en cinco mil pesetas, siendo por consiguiente el de la referida cuarta parte indivisa el de mil doscientas cincuenta pesetas, por el que sale á subasta.

En su virtud, el que quiera hacer postura á las dichas cuartas partes indivisas de las deslindadas casas que se sacan á subasta, puede presentarse en este Juzgado el día diez del próximo mes de Septiembre, en el que tendrá lugar el remate, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de tasación, que se devolverá á aquellos á cuyo favor no quedare rematada, quedando la del mejor postor en depósito como parte del precio de adjudicación y en su caso como garantía de la obligación y que el rematante deberá conformar se con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación de cargas librada por el Registrador de la propiedad, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á once de Agosto de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

